

Quito, D.M., 09 de febrero de 2023

CASO No. 3102-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3102-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos providencias de una acción de medidas cautelares autónomas que posteriormente fue ampliada a acción de protección. En primer lugar, se establece que no se vulneró la garantía de recurrir porque la razón que determinó la interposición de los recursos del accionante ya fue atendida. Luego, se verifica que no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se observaron los criterios para el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 10 de noviembre de 2016, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó una demanda de medidas cautelares autónomas en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (en adelante, “CNEL EP”). En su demanda solicitó se suspenda la resolución emitida el 8 de noviembre de 2016 dentro del procedimiento administrativo N.º PRO-ADM-CNEL-GYE-2016-001, “*hasta que se dicte la sentencia en el juicio de amparo posesorio numero [sic] 09332-2015-13009*”¹. Mediante la resolución mencionada se declaró con lugar una denuncia y se dispuso que se proceda con la terminación unilateral del contrato de suministro de energía eléctrica N.º 1587064-8 con Alex Alfonso Saavedra Guillén, el pago o devolución de valores pendientes y el retiro inmediato del correspondiente medidor.
2. El 15 de noviembre de 2016, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó un escrito “*de ampliación*” de su demanda a una acción de protección y solicitó que se declare la vulneración a sus derechos al debido proceso, la defensa, la tutela judicial efectiva y al *sumak kawsay*².

¹ La causa fue identificada con el N.º 09284-2016-04367.

² Fundamentó su petición en que el 10 de noviembre de 2016, personal de CNEL EP procedió a retirar la acometida eléctrica y el medidor de energía eléctrica N.º 1587064-8, en aplicación de la resolución cuya suspensión solicitó, por lo que se habría consumado la vulneración de sus derechos constitucionales.

3. El 21 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “Unidad Judicial”) resolvió aceptar la petición de medidas cautelares y dispuso tanto la suspensión provisional de la resolución impugnada (hasta que se resuelva el juicio de amparo posesorio N.º 09332-2015-10339) como la reinstalación de la acometida eléctrica del accionante.
4. El 24 de noviembre de 2016, CNEL EP interpuso un recurso de revocatoria contra el mencionado auto³. El 29 de noviembre, la Unidad Judicial convocó a las partes a audiencia de “*revisión de solicitud de revocatoria de medidas cautelares*” para el 6 de diciembre de 2016, a las 10h00.
5. Mediante resolución oral de 6 de diciembre de 2016, reducida a escrito el 9 del mismo mes y año, la Unidad Judicial decidió revocar la medida cautelar concedida en favor del accionante⁴, así como remitir el proceso a la Fiscalía Provincial del Guayas para que se investigue un posible fraude procesal e informar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas a fin de que se revise la actuación del abogado del accionante.
6. En contra de esta decisión, Leopoldo Javier Larrea Simball, abogado del accionante, solicitó aclaración respecto de la remisión del proceso a la Fiscalía, misma que fue negada en auto de 14 de diciembre de 2016. El 14 de diciembre de 2016, Leopoldo Javier Larrea Simball solicitó aclaración, ampliación y revocatoria de la resolución de 9 de diciembre de 2016. Esta solicitud fue negada mediante auto de 16 de diciembre de 2016.
7. El 19 de diciembre de 2016, Alex Alfonso Saavedra Guillén apeló la resolución de revocatoria de la medida cautelar. La Unidad Judicial negó la apelación mediante auto de 9 de enero de 2017⁵. En contra de esta decisión, el 11 de enero de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó un recurso de hecho⁶. Este recurso fue negado mediante auto de 12 de enero de 2017⁷. El 16 de enero de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén

³ Además, solicitó se notifique dentro de la causa a la Procuraduría General del Estado y que se convoque a audiencia.

⁴ Esto, por cuanto consideró que “*se ha demostrado con suficientes argumentos que la solicitud de medida cautelar no tenía fundamento, ni se han violentado derechos constitucionales, ni hay amenaza de vulneración alguna dictada en el acto [impugnado], UNIDAD DE NEGOCIO GUAYAQUIL, respetando el debido proceso en ese trámite, además que se ha informado a este juzgador sobre el cumplimiento de las medidas otorgadas en principio, cumpliéndose así lo determinado en el presente artículo invocado para que pueda operar la presente Revocatoria, teniendo en consideración que las medidas cautelares son de carácter provisional y subsisten mientras las circunstancias las justifique, además de que existen vías ordinarias para poder hacer prevalecer derechos dentro de un proceso administrativo, por lo que motivando mi resolución, e invocando la norma en la que me fundamento, y la pertinencia de la misma al caso concreto, como así también nos instruye la sentencia No. 034-13-SCN-CC, del caso No. 0561-12-CN, de fecha 30 de mayo del 2013, de la Corte Constitucional, se Revoca la Medida Cautelar otorgada*”.

⁵ En la referida providencia se afirmó que: “*sólo opera la apelación cuando no se concede la revocatoria de la medida cautelar, más [sic] no cuando se la revoca*”.

⁶ En este escrito, el accionante también manifestó que no se había “*reconocido*” su petición de acción de protección.

⁷ En el que también se manifestó lo siguiente: “[C]abe recordarle al accionante y a su abogado, que la presente causa no es una Acción de protección como lo manifiesta en sus últimos escritos, sino que ustedes

presentó un escrito en el que solicitó *“aclarar si procede o no el recurso de apelación peticionado y fundamentado acorde a la ley en razón a la ampliación de demanda de medida cautelar con acción de protección”* [sic].

8. El 24 de enero de 2017, la Unidad Judicial convocó a una audiencia para el 30 de enero de 2017, *“para tratar la Acción de Protección propuesta en ampliación a la Medida cautelar* [sic]”, por cuanto no se había pronunciado al respecto hasta esa fecha. De esta providencia, el 26 de enero de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén interpuso recursos de revocatoria y de apelación.
9. Mediante resolución oral de 30 de enero de 2017, reducida a escrito el 2 de febrero del mismo año, la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito de Alex Alfonso Saavedra Guillén por no haber comparecido a la audiencia⁸.
10. El 9 de febrero de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó un recurso de apelación en contra del auto que declaró el desistimiento tácito. El 27 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas emitió una providencia mediante la que declaró sin lugar el recurso interpuesto.
11. El 24 de octubre de 2017, Alex Alfonso Saavedra Guillén presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, expresamente, en contra de la providencia mencionada en el párrafo anterior.
12. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 27 de febrero de 2018, admitió a trámite la demanda.
13. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 17 de agosto de 2021 y requirió el correspondiente informe de descargo al tribunal de apelación. Finalmente, el 23 de enero de 2023, requirió un informe a la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

14. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga la reparación integral.
15. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

han presentado una Medida Cautelar Constitucional Autónoma, tampoco es verdad que han hecho un alcance a su medida planteada tratando de convertirla en Acción de Protección”.

⁸ También se refirió respecto de los recursos de revocatoria y de apelación interpuestos (ver párr. 8 *supra*), en el sentido de que eran improcedentes por cuanto fueron interpuestos antes de la celebración de la audiencia y de la emisión de la resolución.

15.1 La providencia de 27 de septiembre de 2017 es contraria a las normas contenidas en los artículos 11, 66 (numerales 1, 2, 3 –a y b–, 4 y 23), 75, 76.7 (literales a, b, c, h, k y l), 169 y 172 de la Constitución de la República, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15.2 Se vulneró su derecho a apelar de la decisión, contemplado en el segundo inciso del artículo 86 de la Constitución, porque

los tiempos computados por la Jueza [de primera instancia] y no por la actuaria del despacho al no existir una razón de ejecutoria y más aún al estar interrumpida la ejecución de la decisión judicial de interdicción [sic] al peticionar recurso [sic] horizontales que nunca fueron proveídos y que en razón de las mismas interrumpe cualquier ejecutoria del acto jurídico que devengue de la autoridad judicial nos deja en estado de indefensión de ejercer nuestro derecho a la revisión por parte del jerárquico superior que siendo un tribunal es decir 3 personas con mejor criterio que la jueza aquí pueda dirimir cualquier falencia objetiva de la decisión.

15.3 La providencia de 27 de septiembre de 2017 vulneró sus derechos por cuanto inobservó los criterios para declarar el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales, criterios establecidos en la sentencia N.º 141-17-SEP-CC.

15.4 Se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución. Para sostener esta afirmación, el accionante reproduce un extracto de la sentencia N.º 066-16-SEP-CC que contiene una definición de este derecho.

C. Informes de descargo

16. La Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas no presentó el informe de descargo, pese a que fue requerido conforme se señaló en el párrafo 13 *supra*.

17. El 26 de enero de 2023, el actual titular de la Unidad Judicial afirmó que “*no es posible remitir el informe de descargo requerido por cuanto el Juez que la dictó está fuera del cargo y yo no intervine en ese proceso constitucional*” [se omitió el énfasis del original].

II. Competencia

18. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁹.
20. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si “*a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”¹⁰.
21. En el cargo mencionado en el párrafo 15.1 *supra*, el accionante identifica las normas que, a su consideración, se habrían inobservado; sin embargo, no los hechos que, de manera específica, habrían vulnerado sus derechos fundamentales. En el cargo sintetizado en el párrafo 15.4 *supra*, se afirma que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, con base en una cita de una sentencia de esta Corte; sin embargo, tampoco señala los hechos por los que se habría vulnerado el mencionado derecho. Así, respecto de estos cargos, no es posible formular un problema jurídico ni aun realizando un esfuerzo razonable (al no tener hechos a los cuáles referirse).
22. En el cargo constante en el párr. 15.2 *supra*, el accionante argumenta que se habría vulnerado su derecho a la revisión por el juez superior toda vez que la Unidad Judicial no habría respondido a varios de los recursos que presentó. Al respecto, esta Corte considera que, realizando un esfuerzo razonable, y aplicando el principio *iura novit curia*¹¹ se puede plantear un problema jurídico. Así, se advierte que la alegación se refiere a una omisión de la Unidad Judicial¹² al declarar el desistimiento tácito pese a la falta de respuesta de los recursos horizontales y verticales interpuestos. Así mismo, se verifica que, si bien el accionante no señaló un derecho vulnerado, su alegación puede

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16 al 18.

¹⁰ *Ibíd.* párr. 21.

¹¹ LOGJCC. Artículo 4 numeral 13: “*Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

¹² Por lo tanto, se verifica que, si bien el accionante formalmente solo señaló como decisión judicial impugnada a la providencia de 27 de septiembre de 2017, también esgrimió un cargo respecto de una omisión de la Unidad Judicial.

ser analizada en torno al derecho a la defensa en la garantía de recurrir. Por consiguiente, el primer problema jurídico se plantea en los siguientes términos: **¿Vulneró, la declaratoria de desistimiento tácito, emitida por la Unidad Judicial, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo por, presuntamente, no haberse pronunciado respecto de los recursos interpuestos por el accionante?**

23. El cargo sintetizado en el párrafo 15.3 *supra* controvierte la providencia de 27 de septiembre de 2017 porque no habría considerado los parámetros establecidos en la sentencia N.º 141-17-SEP-CC para declarar el desistimiento tácito en garantías jurisdiccionales. El accionante no señala un derecho como vulnerado en torno a su afirmación, por lo que, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte analizará esta alegación en torno al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas (ya que el accionante afirma que no se habrían cumplido las normas para declarar el desistimiento tácito en una garantía jurisdiccional). En consecuencia, se plantea el segundo problema jurídico en los siguientes términos: **¿Vulneró, la providencia de 27 de septiembre de 2017, emitida por la Corte Provincial de Guayas, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, por cuanto no habría aplicado los parámetros relativos a la declaración del desistimiento tácito en acciones jurisdiccionales?**

IV. Resolución de los problemas jurídicos

A. Primer problema jurídico: **¿Vulneró, la declaratoria de desistimiento tácito, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo por, presuntamente, no haberse pronunciado respecto de los recursos interpuestos por el accionante?**

24. El derecho a la defensa, en la garantía de recurrir, está consagrado en la Constitución de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

25. En relación al derecho a la defensa, esta Corte, en su sentencia N.º 1568-13-EP/20, señaló lo siguiente:

17.1. *El derecho a la defensa es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

17.2. *Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.*

*17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de **reglas de trámite**.*

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

26. El accionante imputa a la declaratoria de desistimiento tácito una eventual afectación a su derecho a la defensa en la garantía de recurrir porque no habría atendido sus recursos de revocatoria y apelación del auto en que señaló día y hora para sustanciar la audiencia de acción de protección (ver párr. 8 *supra*) y que la interposición de tales recursos habría interrumpido la competencia de la Unidad Judicial, lo que habría impedido la declaratoria de desistimiento.

27. Al respecto, en el expediente de la acción de protección N.º 09284-2016-04367 se constata que el accionante presentó un escrito el 11 de enero de 2017, en el que además de interponer recurso de hecho¹³ manifestó que no se había reconocido su solicitud de reconducción a acción de protección. La Unidad Judicial respondió en auto de 12 de enero del mismo año, negando el recurso de hecho interpuesto y “*recordando*” al accionante que la causa no correspondía a una acción de protección sino a una de medida cautelar autónoma. Posteriormente, el accionante presentó un escrito el 16 de enero de 2017, en el que solicitó “*aclarar su mandato judicial si procede o no el recurso de apelación petitionado y fundamentado acorde a la ley en razón a [sic] la ampliación de demanda de medida cautelar con [sic] acción de protección*”. El 24 de enero de 2017, la Unidad Judicial emitió un auto en el que manifestó que,

de una revisión más exhaustiva de la causa conforme consta a foja 83-87, el accionante presentó una ampliación de Acción de Protección, a la Medida Cautelar autónoma, y por cuanto este juzgador no se ha pronunciado sobre dicha Acción de Protección, sólo por las medidas cautelares, y al no estar ejecutoriada la Resolución de fecha 09 de diciembre del 2016, las 15H40, por el principio del debido proceso y con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa del accionante, se convoca a los sujetos procesales a la Audiencia para tratar la Acción de Protección propuesta en ampliación a la Medida Cautelar.

28. En contra de esta providencia el accionante interpuso recursos de revocatoria y apelación mediante escrito de 26 de enero de 2017. El 30 de enero del mismo año se

¹³ Del auto que negó su apelación del auto que revocó las medidas cautelares, emitido el 9 de diciembre de 2016.

llevó a cabo la audiencia, a la que no compareció el accionante ni su abogado patrocinador, por lo que la Unidad Judicial declaró el desistimiento tácito. Esta decisión fue reducida a escrito el 2 de febrero de 2017 y respecto de los recursos interpuestos por el accionante, manifestó lo siguiente:

QUINTO.- RESOLUCIÓN: Por lo anterior expuesto y por cuanto el accionante ni su abogado patrocinador, acudieron a la audiencia convocada ni han justificado su inasistencia, pese a estar legalmente notificados, más [sic] han solicitado revocatoria de la convocatoria de dicha diligencia, y apelación antes de que se dé la resolución correspondiente, lo que no es procedente por cuanto las Acciones de Protección se resuelven en audiencia, conforme al ordenamiento jurídico establecido, además de que es el mismo accionante que ha solicitado en sendos escritos que se atienda su petición de la ampliación de la Medida Cautelar presentada, ya que no se concedió la apelación de la revocatoria de la medida cautelar, lo que contradice su petición e insistencia que se atienda su ampliación de Acción de Protección, y la negativa de comparecer a la audiencia convocada para hacer valer sus derechos.

29. Finalmente, el accionante presentó recurso de apelación de esta resolución, manifestando, además, que se declaró el desistimiento tácito de la acción “*sin pronunciarse del pedido de revocatoria, sin pronunciarse [sic] del pedido constitucional de elevar los autos al superior y más que todo de la evidente existencia de errores judiciales en su tramitación que suspende la competencia del juzgador y a [sic] potestad del accionante hacer [sic] valer sus derechos ante [sic] superior*”.
30. Así, en un primer momento se advierte una falta de prolijidad por parte del titular de la Unidad Judicial al no haber atendido de forma inmediata la modificación de la demanda del accionante en acción de protección¹⁴. La Unidad Judicial emitió un auto, el 21 de noviembre de 2016, concediendo las medidas cautelares solicitadas. Esta resolución dio paso a la solicitud de revocatoria de medidas cautelares por parte de CNEL EP, que fue concedida en resolución de 9 de diciembre de 2016, que a su vez originó una serie de recursos horizontales y verticales por parte del accionante que fueron negados por la Unidad Judicial (párr. 7 *supra*). Finalmente, el 24 de enero de 2017, la Unidad Judicial convocó a audiencia de acción de protección por cuanto realizó una “*revisión más exhaustiva de la causa*” y encontró que estaba pendiente de resolver la solicitud de reconducción de la demanda en acción de protección.
31. En consecuencia, esta Corte debe llamar la atención a la Unidad Judicial por esta falta de prolijidad y oportunidad en la revisión del expediente para calificar la modificación de la demanda en acción de protección.
32. Por otro lado, se observa que, con sus recursos, el accionante pretendía obtener un pronunciamiento respecto de la reconducción de su solicitud de medidas cautelares a acción de protección.

¹⁴ Mediante escrito de 15 de noviembre de 2016, es decir, cinco días después de haber presentado la demanda inicial de medidas cautelares.

33. Por su parte, la Unidad Judicial respondió a tal requerimiento en la resolución de 2 de febrero de 2017, considerando que fueron presentados de forma prematura por no haberse realizado todavía la audiencia correspondiente ni haber resolución en el proceso.
34. Esta Corte verifica que el motivo de los recursos presentados por el accionante consistía en la falta de pronunciamiento sobre su solicitud de reconducción a acción de protección. El titular de la Unidad Judicial ya había advertido esta omisión y dispuso la celebración de la correspondiente audiencia de la acción de protección. Finalmente, la Unidad Judicial estimó que la solicitud de revocatoria y apelación del auto que convocó a audiencia no justificó la inasistencia del accionante ni implicaba una solicitud de diferimiento de tal diligencia¹⁵ y que

es el mismo accionante que ha solicitado en sendos escritos que se atienda su petición de la ampliación de la Medida Cautelar presentada, ya que no se concedió la apelación de la revocatoria de la medida cautelar, lo que contradice su petición e insistencia que se atienda su ampliación de Acción de Protección, y la negativa de comparecer a la audiencia convocada para hacer valer sus derechos

35. En consecuencia, la pretensión del accionante fue respondida por la autoridad judicial, aunque de manera tardía, se concedió la reconducción a acción de protección, se convocó y se celebró la correspondiente audiencia, sin que a esta última comparezca el accionante ni su abogado patrocinador. Por lo tanto, no se le puede imputar a la Unidad Judicial algún tipo de acción u omisión que haya dejado en indefensión al accionante.
36. Por su parte, en lo referente a los recursos de revocatoria y de ampliación planteados por el accionante, estos devinieron improcedentes de conformidad a lo expuesto por la autoridad jurisdiccional. Ante esto, la Corte se ha manifestado en el sentido de que “la autoridad jurisdiccional garantiza el derecho [a recurrir] cuando permite el acceso efectivo al recurso conforme al ordenamiento jurídico que lo regula”¹⁶, lo que ocurrió en el presente caso. En tal virtud, esta Corte advierte que la interposición de recursos improcedentes no interrumpió la competencia de la Unidad Judicial y, por lo tanto, la declaratoria de desistimiento no dependía de la respuesta a tales recursos.
37. En definitiva, esta Corte no verifica la alegada vulneración al derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, por lo que se responde de manera negativa al presente problema jurídico.

B. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró la providencia de 27 de septiembre de 2017 el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas, por cuanto no habría aplicado los parámetros relativos a la declaración del desistimiento tácito en acciones jurisdiccionales?

¹⁵ Según consta del apartado tercero de la resolución impugnada.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1270-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

38. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
39. Esta Corte, en su sentencia N.º 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

[...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

40. El accionante alega que se habrían vulnerado sus derechos por cuanto no habría aplicado las reglas relativas a la declaratoria de desistimiento tácito constantes en la sentencia N.º 141-17-SEP-CC. En dicha sentencia, se citan las condiciones para que un juez declare el desistimiento tácito en una acción jurisdiccional, desarrollados en la sentencia N.º 029-14-SEP-CC, dentro del caso N.º 1118-11-EP. Tales condiciones son las siguientes:

a. La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente; circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.

b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.

c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración.

41. En el mismo sentido esta Corte, en su jurisprudencia más reciente, ha ratificado este criterio, de la siguiente manera:

27. No obstante, es preciso recalcar que, el juez para ejercer esta facultad deberá considerar la convergencia de los siguientes supuestos: (i) que el accionante o quien ha sido afectado por la violación de derechos constitucionales no comparezca sin justa causa; y, (ii) que sea imposible efectuar un pronunciamiento de fondo, en razón de que la presencia del accionante se considere indispensable para demostrar el daño. Esto implica que la decisión de declarar el desistimiento tácito queda supeditada a criterio del juzgador,

sobre la base de lo prescrito en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte; por lo que su carácter es excepcional¹⁷.

42. Por lo tanto, para determinar si la vulneración alegada se produjo, la Corte considera que la providencia impugnada, en relación con la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de acción de protección, además de citar la sentencia N.º 029-14-SEP-CC, afirmó lo siguiente:

SEXTA: [...] En el caso examinado, la resolución apelada tiene por objeto la decisión por la cual, se declaró el desistimiento de la acción de protección, ante la acción por omisión, del propio accionante; al no haber comparecido a la audiencia; se determinó, y consta del acta elaborada que condensa lo ocurrido en dicho acto procesal; cumpliéndose además el requisito y la condición de procedibilidad, para dicha declaratoria de desistimiento tácito, atento a que el accionante quien no compareció no hizo esfuerzo alguno por justificarse de esa omisión o incomparecencia, lo cual es el requisito de procedibilidad, de otro lado, se dio la condición de indispensabilidad y necesidad, pues, el juez estimó que la presencia del accionante era necesaria, para la prueba del daño y violación de los derechos protegidos demandados; y, dada la complejidad del contencioso de la acción de protección demandada. SEPTIMO: [...] En el caso sub examine, estas condiciones se han probado, pues, la inasistencia del actor, no se justificó de ninguna manera, para apreciar la razón justa de su inasistencia, y el juez, advirtió que su presencia era indispensable para los efectos de probar los daños y violaciones a sus derechos, protegidos, como tema controvertido y con partes interesadas, que si asistieron a la audiencia.

43. De esta cita se verifica que la providencia impugnada centró su análisis en verificar que el auto que declaró el desistimiento tácito aplicó las normas contenidas en la LOGJCC (artículo 15) y desarrolladas por la sentencia N.º 029-14-SEP-CC. Específicamente, verificó que el accionante no expuso una razón para justificar su inasistencia a la audiencia convocada y que la Unidad Judicial determinó que era indispensable la presencia del accionante para “probar los daños y violaciones a sus derechos”.
44. En virtud de lo expuesto, la Corte encuentra que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 3102-17-EP.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia N.º 1583-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020. En el mismo sentido, ver por ejemplo, la sentencia N.º 2390-16-EP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 42.

2. Llamar la atención a la Unidad Judicial por la falta de prolijidad y oportunidad en la revisión del expediente para calificar la modificación de la demanda del accionante en acción de protección.
3. Notifíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 09 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI